Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
José F. Pérez.
J. T. Lithgow.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3708.

NUMERO 299.

Art. 1o.— Los párrafos 2, 3, 4, 7, 14, 15, 17 y 21 del Artículo 2o. de la Ley de Patentes vigente, Orden Ejecutiva No. 158,

se modifican para que se lean como se expresa a continuación:

ARTICULO 2o.

Párrafo 2.—	Agentes o Representantes de compañias de Aseguros	$ 50.00
	Sub-Agentes solicitador de Aseguros	25.00
" 3.—	Importadores directos o indirectos de mercancías, para fines comerciales	50.00
" 4.—	Importadores directos o indirectos de mercancías, para fines comerciales.	50.00
" 7.—	Bancos, casas bancarias y sucursales de Bancos establecidos en la Capital pagarán. . '.	250 00
§	Las sucursales establecidas en las demás localidades de la República pagarán	150.00
Párrafo 14.—	Fabricantes de chocolate, que no usen maquinaria movida por fuerza motriz	5.00
" 15.—	Fabricantes de chocolates que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de hasta 3 H. P.	25.00
§	Fabricantes de chocolate que usen maquinarias movidas por fuerza motriz de mas de 3 H.P.	50.00
Párrafo 17.—	Fabricantes de Zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, no incluyendo talleres y reparaciones de zapatos	10.00
21.—	Tenerías que no estén movidas por fuerza motriz	12.00
§	Tenerías que estén movidas por fuerza motriz	100.00

Art. SEGUNDO:—Se agrega al mismo Art. 2o. los siguientes párrafos:

Párrafo 39.—	Fábricas o Molinos de harina de trigo que usen maquinarias movidas por fuerza motriz	50.00
" 40.—	Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyas instalaciones valgan mas de $2.000.00.	50.00

Art. TERCERO:—Esta Ley comienza a surtir sus efectos el día 1o. de Enero de 1926.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente:
A. R. Nanita.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticinco, año 82o. de la Independencia y 63o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
J. T. Lithgow.
José F. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaria de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinticinco.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de E. de Hacienda
y Comercio.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

G. O. No. 3708.

NUMERO 300.

Art Unico:—De la suma de $117,344.65 que figura en el Presupuesto Escolar para el pago de las deudas escolares se vota la cantidad de $50.000.00 para enjugar la nueva deuda escolar.